Expte Nº CNT 68323/2017/CA1

JUZGADO Nº 22

AUTOS: **"HOJENBERG, SERGIO MARCELO c/ CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ Despido"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo parcialmente lugar a la demanda, viene apelada por la parte actora.

II.- El recurrente se agravia por cuanto el señor Juez a quo concluyó, que la carta documento, notificando el despido directo sin causa, ingresó a su esfera de conocimiento el 06.08.2015. El quejoso insiste, en sostener que el despido se configuró cuando retiró la mentada pieza, el 18.08.2015. El planteo no ha de tener favorable andamiento.

Comparto el criterio adoptado en grado, al que me remito en obsequio a la brevedad, a lo que cabe agregar, que hace a un elemental deber de obrar de buena fe que el trabajador concurra al correo a retirar las notificaciones que le cursen, si se deja el correspondiente aviso. Caso contrario, debe entenderse que el contenido de la pieza postal entró en su esfera de conocimiento. Adviértase que, del informe del Correo, surge que la misiva enviada por la demandada el 4.08.2015, para despedir a la accionante fue distribuida por el organismo postal los días 5.08.2015 y 7.08.2015 y, por encontrar cerrado el domicilio, se dejó aviso, siendo finalmente entregada el día 18.08.2015. El argumento del apelante, de que aún se encontraba dentro del término de 4 días hábiles, que otorga el Correo para retirar el telegrama y desconocía quien podía ser el remitente de la pieza postal, no lo autorizaba a invocar que no llegó a enterarse del contenido de la comunicación remitida por la demandada, máxime cuando, al demandar, expresó sobre la notificación que: "*pensaba que tendría que ver con la notificación de la licencia realizada*", lo que evidenciaba que estaba a la espera de una notificación de su empleadora. El incumplimiento del quejoso, al haber concurrido al correo a retirar el despacho telegráfico, importó claramente una conducta violatoria a los principios de colaboración y buena fe (artículos 62 y 63 L.C.T. y 902 del Código Civil). Por último, el relato de los hechos expuestos en la demanda, me lleva a considerar que existió una conducta deliberada del trabajador para evitar tomar conocimiento del contenido del telegrama enviado por la empleadora pues, habiendo concurrido el 10.08.2015 al Correo a enviar una Carta Documento, a fin de notificar que su médico tratante le había concedido "licencia por 8 días de reposo", no estimó prudente ni

necesario retirar en ese momento el telegrama, aunque reconoció que estaba a la espera de una notificación de su empleadora, sino que decidió deliberadamente hacerlo el 18.08.2015 -incluso vencido el plazo por él alegado-, cuando nuevamente concurrió al organismo postal a notificar que, su médico tratante, le había extendido la licencia (ver fs. 139/161). Siguiendo esta línea de análisis, así como ninguna de las partes de un contrato está obligada a estar en todo momento a disposición, para recibir comunicaciones de la otra, cuando recibe aviso de que la empresa postal ha intentado sin éxito entregarle una pieza, asume la carga de actuar diligentemente para enterarse de su contenido; digo "carga" y no "obligación", porque se trata de un comportamiento puesto en su favor, que es libre de observar o no. Si no lo hace, en ejercicio de un derecho propio del que no debe dar cuentas, la comunicación produce todos sus efectos, ya que la legítima renuencia a recibir la comunicación no produce efectos contra el remitente. Esto basta para confirmar lo decidido en torno a las cuestiones relacionadas con la pretensión de cobro de salarios en los términos del 213 de la LCT, ya que, cuando el actor envió la carta documento del 10 de agosto -reitero haciendo saber que le habían prescripto "licencia por 8 días de reposo", la relación se hallaba extinguida.

III.- Se agravia el recurrente por "*la interpretación que realiza el a quo a la nota de la demandada del 8/07/2015*". El sentenciante de grado, luego de transcribir la mentada nota, concluyó: "*una atenta lectura de sus términos resulta suficiente para advertir que, en contraposición con lo sostenido por el actor, tal nota representa únicamente la vocación patronal de ejercer la facultad de control concebida por el artículo 210 de la LCT, y no así una implícita aquiescencia del diagnóstico indicado por aquél, ni mucho menos de la invocada imposibilidad de prestar funciones. Cabe destacar, en este sentido, que esa realidad interpretativa no deviene trastocada por la circunstancia de que el Consejo haya eximido al pretensor de prestar tareas "[h]asta que no c[uente] con el informe", medida de evidente tenor preventivo que -sin margen de hesitación- tuvo en miras conjurar cualquier eventual perjuicio que la continuidad de su débito habitual pueda acarrearle al actor, y que -reitero- en modo alguno puede decodificarse como una aceptación de los impedimentos físicos denunciados por aquél"* . Me permití transcribir los fundamentos expuestos en grado, por cuanto coincido plenamente con ellos. El empleador ejerció la facultad de control al serle presentado un certificado de discapacidad, que resultaba insuficiente para determinar cómo las condiciones de salud del trabajador, podrían repercutir en el desempeño de sus tareas. El accionante no vierte un solo argumento que permita rectificar lo resuelto, ya que se limita a afirmar, dogmáticamente, que la conducta asumida por la demandada implicó el otorgamiento de una "licencia por enfermedad"; esta omisión sella, definitivamente, la suerte adversa del recurso, por ausencia de la crítica concreta y razonada a que alude el art. 116 de la L.O. Por lo demás el recurrente omite ilustrar cuál es el alcance que pretende otorgarle al agravio.

Expte Nº CNT 68323/2017/CA1

IV.- El segmento que objeta el monto determinado, por el a quo, en relación a la partida "gratificación por desempeño 2015", es improcedente. El magistrado realizó los cálculos aritméticos que lo llevaron a determinar el importe de la partida bajo tratamiento. El recurrente no los cuestiona lo que torna, en principio, desierto el agravio en los términos del artículo 116 de la Ley 18345. Por lo demás, el quejoso se limita a enarbolar su afirmación del inicio, sin explicar debidamente los motivos por lo que habría que preferir el monto por él pretendido. La sola referencia a lo informado por el experto contable es insuficiente pues el perito se limitó a transcribir la pretensión inicial. Lo resuelto se encuentra al abrigo de revisión.

V.- El recurso en cuanto objeta que no se haya admitido la condena al pago de la indemnización impuesta por el artículo 45 de la Ley 25.345, es procedente.

En efecto, el citado artículo sanciona al empleador -con una indemnización a favor del trabajador, equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera menor-, cuando, intimado fehacientemente a la entrega de los certificados previstos en el artículo 80 de la L.C.T., no la cumpla. Tal requerimiento se practicó con ajuste a las previsiones del artículo 3º. del decreto 146/2001. No soslayo que la demandada los puso a disposición; sin embargo, es dable observar que no fueron acompañados al contestar demanda, omisión que hace presumir que aquella puesta a disposición ha sido ficticia. Sugiero dejar sin efecto lo resuelto en grado sobre el tema en debate. A los fines de determinar el monto de la partida, estaré a la remuneración del mes de Julio 2015, $ 34.507.-; informada por el perito contador. La partida ha de prosperar por la suma de **$ 103.521.-** dicha suma llevara los intereses establecidos en grado, que no fueron objeto de cuestionamiento, desde la mora (dos días posteriores a la recepción de la intimación formulada por el actor con fecha 17.10.2017; v. fs. 160) y hasta el efectivo pago.

VI.- El accionante objeta que se haya desestimado su pretensión de obtener una reparación por daño moral, fundado en un trato discriminatorio. Insiste en su postura inicial y objeta, principalmente, que el señor Juez "a quo" haya considerado no discriminatorio al despido, ya que tenía pleno conocimiento de que tenía un certificado de discapacidad.

El magistrado de grado hizo mérito del material probatorio colectado y concluyó que, en el sub lite, no median elementos idóneos para deducir que el despido dispuesto por la demandada exhibió visos discriminatorios, ni tampoco que halló su motivación en el estado de salud del señor Hojenberg, pues encontró antecedentes inmediatos en el deficitario desempeño que aquél venía exhibiendo en el cumplimiento de la labor encomendada, con holgada anterioridad a que ponga en conocimiento del Consejo que era portador de un certificado de discapacidad y de las dolencias físicas que lo aquejaban.

Expte Nº CNT 68323/2017/CA1

El apelante no somete los fundamentos del decisorio a la crítica concreta y razonada que define, en sentido técnico-jurídico a una memoria de agravios (artículo 265 CPCCN y 116 de la Ley 18345). En efecto, se limita a disentir de la valoración de las declaraciones testimoniales de la demandada -que no individualiza ni analiza-, pero soslaya que el a quo hizo mérito, también, de los intercambios de correos electrónicos acompañados al contestar demanda. Cualquiera sea el mérito del material probatorio citado, la omisión de someterlo a la crítica razonada y concreta deja lo resuelto al abrigo de revisión.

En definitiva, la parte no se hizo cargo de los fundamentos del decisorio y de las conclusiones que de ellos se extrajeron y no demuestra, como era su carga, que se haya apreciado la eficacia de la prueba con desdén por las reglas que gobiernan la cuestión. Formula consideraciones de tipo general, pero soslaya el razonamiento y los argumentos de la sentencia, ni elabora adecuadamente acerca de su contenido; se limita a discrepar con lo decidido y no ofrece otros argumentos, que deban ser preferidos a los expuestos por el Juez *a quo* (artículo 116 ley 18.345 y 265 C.P.C.C.N.).

Sentado lo anterior, aun soslayando la insuficiencia apuntada, esta Sala tiene establecido en casos análogos, que la ley 23.592 no mejora el nivel de estabilidad en el empleo de los trabajadores, salvo que en la decisión rescisoria del contrato de trabajo, la empleadora deje trascender una motivación negativa sobre aspectos personales del empleado afectado, colocándolo en una posición de desprestigio y descrédito frente al resto del personal, cuestión que entiendo no ha sucedido en el caso. La patología que sufre el actor, no podría razonablemente generar posiciones negativas acerca de sus cualidades personales, aspecto sobre el que nada se ha invocado o probado. Por lo tanto, la circunstancia de que se trate de un despido sin invocación de causa, de un trabajador portador de un certificado de discapacidad, no permite concluir que configure un acto que encubra una discriminación peyorativa, que amerite calificar de tal modo al despido.

Todo lo que se dice sobre la solicitud respecto al "acondicionamiento del trabajo y que necesitaba tareas en PB" y "…la necesidad de un cambio en el lugar de trabajo del actor ya que tenía peldaños para ingresar a la oficina", constituyen reflexiones tardías, que no fueron esgrimidas a su empleador en el momento oportuno, esto es cuando presentó el certificado de discapacidad, donde sólo se limitó a expresar "*asimismo agradeceré a la Gerencia de Recursos Humanos tomar nota del presente, a los efectos de tener en cuenta en situaciones que requieran un uso no habitual de recursos físicos, tales como simulacros de evacuación, cócteles o actos que exijan estar de pie, elecciones o días de notoria dificultad en el transporte*." Y también, en dicha nota, expresó los alcances de su discapacidad, pero no solicitó, expresamente, la modificación o acondicionamiento de su lugar de trabajo, en función de su limitación física. Su consideración actual afectaría el principio de congruencia, las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de la contraria. Esta Cámara se encuentra inhibida de tratarlo, por vedarlo el artículo 277 del C.P.C.C.N.

En definitiva, no habiendo rebatido la apelante los argumentos sustanciales expuestos por la sentenciante de grado, no encuentro razones para apartarme de lo decidido en la instancia anterior.

Por último, la aplicación del principio *in dubio pro operario,* establecido en el artículo 9, de la LCT, aplicado a los supuestos de prueba no implica en modo alguno alterar la carga probatoria sino que, establecidas las cargas respectivas, en caso de resultar dudoso el cumplimiento de éstas, ha de estarse a la interpretación más favorable al trabajador. En la causa, a mi entender, este presupuesto no se configura puesto que, de conformidad a lo anotado, no se generó convicción respecto de las pretensiones planteadas en el inicio.

VII.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, ya que el actor resultó vencido en lo sustancial; no existe mérito para apartarse de lo dispuesto en el artículo 71 del C.P.C.C.N., que no exige un apego a una rigidez meramente aritmética. La cuestión debe ser analizada conceptualmente y el sentenciante lo ha hecho razonablemente. Sin embargo, sugiero dejar sin efecto las regulaciones de honorarios.

VIII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en cuanto pronuncia condena y se fije el capital nominal en **$ 108.806,18.-,** con la salvedad indicada en el considerando V; se confirme el pronunciamiento sobre costas; se regulen los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en $ 366.020 - (equivalente a 5UMAS) y de la demandada $585.632 .- (equivalente a 8 UMAS) y del perito contador en la suma de $219.612.- (equivalente a 3 UMAS), en atención a la importancia, mérito de los trabajos realizados y las normas arancelarias de aplicación (valor UMA $ 73.204; Acordada CSJN Res. SGGA 14/2025; arts. 16, 20, 21, 24, 43, 51 y cctes., Ley 27.423, art. 38 L.O., art. 1255 CCyCC) y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en la anterior instancia (artículos 68 C.P.C.C.N.; 30 Ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijar el capital nominal en **$108.806,18.-,** con la salvedad indicada en el considerando V;

2) Confirmar el pronunciamiento sobre costas;

3) Regular los honorarios de primera instancia de la asistencia y representación letrada de la actora en $ 366.020 - (equivalente a 5UMAS), de la demandada en $ 585.632.- (equivalente a 8

UMAS) y del perito contador en la suma de $ 219.612.- (equivalente a 3 UMAS); valor UMA $ 73.204);

4) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los que les fueron fijados por su actuación en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

14.07.11

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA